



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL**

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SX-RAP-4/2024

RECURRENTE: PARTIDO
ENCUENTRO SOLIDARIO
CHIAPAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: LUIS CARLOS
SOTO RODRÍGUEZ

COLABORADORA: CELESTINA
ESTRADA VEGA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, diecisiete de enero de dos mil veinticuatro.

S E N T E N C I A que resuelve el recurso de apelación interpuesto por el Partido Encuentro Solidario Chiapas¹, a través de su representante propietaria ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas².

El partido recurrente controvierte el dictamen consolidado **INE/CG628/2023** y la resolución **INE/CG636/2023**, emitida por el citado Consejo General del Instituto Nacional Electoral³, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del partido

¹ En adelante partido actor, parte actora o por sus siglas PESCH.

² En adelante IEPC.

³ En adelante INE.

recurrente, correspondientes al ejercicio fiscal dos mil veintidós, en **Chiapas**.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. Contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del recurso federal.....	3
CONSIDERANDOS.....	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	4
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	6
TERCERO. Estudio de fondo.....	10
RESUELVE	34

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional decide **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación el dictamen consolidado y la resolución materia de controversia, pues los agravios expuestos por el partido recurrente se consideran **inoperantes**, ya que las manifestaciones expuestas ante esta Sala Regional resultan, por una parte, novedosas al no ser planteadas en su oportunidad, en las respuestas a los oficios de errores y omisiones y, por otro lado, solamente son manifestaciones genéricas sin que se controviertan de manera total los argumentos expuestos por la autoridad responsable.

ANTECEDENTES

I. Contexto

De las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:



1. **Dictamen consolidado y resolución.** El primero de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del INE aprobó el dictamen consolidado y la resolución⁴, por medio de la cual sancionó al partido actor por las irregularidades derivadas de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos, correspondientes al ejercicio del año dos mil veintidós, en Chiapas. Lo que en esta instancia constituye el acto impugnado.

II. Del trámite y sustanciación del recurso federal

2. **Presentación de la demanda.** El dieciséis de diciembre de dos mil veintitrés, el partido actor presentó ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Chiapas demanda, a fin de controvertir del dictamen consolidado y la resolución descrita en el párrafo anterior.

3. **Remisión a la Dirección Jurídica del INE.** El dieciséis de diciembre de dos mil veintitrés, la Junta Local remitió el referido escrito de demanda, a la Dirección Jurídica del INE, la cual fue recibida el inmediato día veinte.

4. **Recepción en Sala Regional y turno.** El once de enero de dos mil veinticuatro⁵, se recibió la demanda y demás constancias ante la Oficialía de Partes de esta Sala Regional. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente SX-RAP-4/2024 y ordenó turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales conducentes.

⁴ Dictamen consolidado INE/CG628/2023 y la resolución INE/CG636/2023.

⁵ En adelante las fechas corresponden al presente año, salvo mención diversa.

5. Sustanciación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió el escrito de demanda. Con posterioridad, al no existir diligencia alguna pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar resolución.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

6. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto: **a) por materia**, porque se impugna la resolución emitida por el Consejo General del INE, relativa a la revisión de informes anuales de ingresos y gastos de un partido político local en el Estado de Chiapas, correspondiente al ejercicio dos mil veintidós, y **b) por territorio**, puesto que la entidad federativa referida corresponde a esta circunscripción plurinominal.

7. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en: **a)** los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷; **b)** los artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo 1, 176, fracción I, 184, y 185, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; **c)** los artículos 3, párrafo 2; 4, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b); 42 y 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema

⁶ En adelante, TEPJF.

⁷ En lo subsecuente Constitución Federal.



de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁸; y **d)** por lo determinado por la Sala Superior del TEPJF en el Acuerdo General 1/2017 que ordenó la delegación de asuntos de su competencia a las salas regionales, en el que se indicó que los asuntos presentados en contra de los dictámenes y resoluciones que emita el Consejo General del INE respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y partidos políticos con registro local, serán resueltos por la Sala Regional que ejerza jurisdicción en la circunscripción que corresponda a la entidad federativa atinente, siempre que se vincularan con los informes relativos al ámbito estatal.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

8. En términos de los artículos 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 42 y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se analizará si se cumplen los requisitos de procedencia en el presente medio de impugnación.

9. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; constan el nombre y la firma autógrafa de la representante propietaria del partido actor; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, así como los hechos en los que se basa la impugnación y los agravios pertinentes.

⁸ En lo sucesivo Ley General de Medios.

SX-RAP-4/2024

10. Oportunidad. Se cumple con tal requisito por lo que se señala a continuación:

11. Las determinaciones impugnadas se emitieron el primero de diciembre, las cuales le fueron notificados el inmediato día doce, la demanda se presentó el día dieciséis siguiente.

12. Ahora, la demanda se recibió en la autoridad responsable el veinte de diciembre, pero tal circunstancia no se traduce en la extemporaneidad en la presentación de esta ya que el último día de labores del citado Instituto Nacional fue el diecisiete de diciembre, por lo que a partir de esa fecha se deben de dejar de contabilizar los días para este efecto.

13. Lo anterior, pues ha sido criterio de este Tribunal Electoral que el cómputo del plazo para la presentación oportuna de las demandas se debe de suspender cuando la autoridad no labore, lo que en el caso acontece⁹.

14. Esto es así, pues derivado del oficio INE/DJ/17680/2023, por el que se avisó del segundo periodo vacacional y la suspensión de plazos, se estableció que este abarcaría del dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés al dos de enero de dos mil veintidós.

⁹ Teniendo en cuenta la jurisprudencia 16/2019 de rubro **“DÍAS NO LABORADOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE. NO DEBEN COMPUTARSE EN EL PLAZO LEGAL PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN”**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 24 y 25; así como en el sitio electrónico del TEPJF: <https://www.te.gob.mx>



15. En este sentido, la recepción del escrito de demanda en la autoridad responsable no debe afectar la certeza de que se presentó en tiempo, pues desde el dieciocho de diciembre esta misma autoridad se encontraba suspendida en los plazos para el cómputo de los términos procesales para la interposición y trámite de los medios de impugnación.

16. Por lo anterior, esta Sala Regional considera que se cumple, en este caso, con el requisito procesal de la presentación en tiempo del escrito de demanda, pues no se trata de una controversia que esté relacionada con algún proceso electoral.

17. **Legitimación y personería.** En los artículos 13, apartado 1, inciso a), fracción I y 45, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General de Medios se establece que el recurso de apelación podrá ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes registrados ante el órgano electoral responsable para controvertir las sanciones emitidas por el INE, en términos de lo previsto en el artículo 42 de la referida ley.

18. En la especie, quien interpone el recurso de apelación es el Partido Encuentro Solidario Chiapas, mismo que cuenta con registro estatal, y es presentado por conducto de su representante con personería suficiente para hacerlo, dado que la demanda fue suscrita por la conducto de su representante propietaria ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, calidad que es reconocida en la constancia¹⁰

¹⁰ Dicha constancia obra a foja 37 del expediente al rubro indicado.

SX-RAP-4/2024

emitida el trece de diciembre de dos mil veintitrés por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local, además, que dicha calidad no es desestimada por la autoridad responsable al momento de rendir su informe circunstanciado, lo que resulta suficiente para tener por satisfecho dicho requisito.¹¹

19. Puesto que, al tratarse de un partido político con registro local, carece de representación ante el órgano electoral nacional señalado como responsable, pero además, porque el financiamiento materia de fiscalización, así como las sanciones que de él deriven, son asignadas y ejecutadas por el órgano electoral en el que cuenta con representación.

20. Interés jurídico. Se tiene por colmado dicho requisito, toda vez que se impugna el dictamen y una resolución emitidas por la autoridad administrativa electoral, a través de las cuales se le impuso una sanción al instituto político como sujeto obligado en materia de fiscalización.

21. Definitividad. Se satisface este requisito de procedencia porque no existe otro medio de impugnación que resulte idóneo para controvertir el acto impugnado y que deba agotarse antes de acudir a esta Sala Regional.

¹¹ Similar criterio se adoptó en los expedientes SUP-RAP-49/2023, SX-RAP-42/2021, SX-RAP-102/2021, SX-RAP-143-2021 y SX-RAP-23/2021, entre otros.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-4/2024

22. De esta manera, al encontrarse satisfechos todos los requisitos de procedencia, lo consiguiente es analizar el fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

Análisis de la controversia

a. Pretensión, agravios y método de estudio

23. La pretensión del partido actor consiste en **revocar** el dictamen y la resolución impugnadas, en específico respecto a las conclusiones que se señalan a continuación:

Conductas infractoras		
No.	Conclusión	Monto involucrado
8.4.5-C5-PES-CI	<i>“El sujeto obligado omitió registrar gastos por concepto de capacitación del gasto programado en el informe e ingresos y gastos del ejercicio ordinario en el que fueron erogados, por un monto de \$343,600.00”</i>	\$343,600.00
8.4.5-C6-PES-CI	<i>“El sujeto obligado omitió registrar gastos por concepto de capacitación del gasto programado en el informe e ingresos y gastos del ejercicio ordinario en el que fueron erogados, por un monto de \$197,000.00”</i>	\$197,000.00

24. El partido actor basa su causa de pedir en los siguientes temas de agravio:

I. Falta de valoración de diversos hechos

II. Multa excesiva

25. Si bien, el recurrente señala que le causa agravio la totalidad del dictamen consolidado **INE/CG628/2023** y la resolución **INE/CG636/2023**, emitida por el citado Consejo General del

SX-RAP-4/2024

Instituto Nacional Electoral, lo cierto es que sus agravios están encaminados a controvertir solamente dos conclusiones.

26. Con base en lo anterior, es evidente que el partido actor controvierte **solamente**, la legalidad de la determinación del Consejo General del INE, por la cual se le impuso diversas sanciones derivadas de las conclusiones **8.4.5-C5-PES-CI y 8.4.5-C6-PES-CI**.

27. Por lo que, el análisis se realizara exclusivamente de las conclusiones señaladas en el párrafo previo.

28. Ahora, del escrito de demanda se advierte que el partido actor al controvertir ambas determinaciones señala temas de agravio similares, por lo que el análisis se realizará sobre las dos temáticas que señala, de manera conjunta para ambas conclusiones impugnadas.¹²

I. Falta de valoración de diversos hechos

a. Planteamiento

29. El partido actor argumenta que la autoridad responsable no valoró que la omisión de presentar las facturas, correspondientes a ambos gastos, con una anualidad diversa a la correspondiente al año que se pretende justificar, fue derivado de la omisión en el sistema contable del emisor de la misma, por lo que, se tuvo que registrar con la anualidad dos mil veintitrés, pero que tal hecho no es atribuible al

¹² Tiene aplicación la jurisprudencia 4/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en <https://www.te.gob.mx/iuse/>



sujeto obligado, sino al emisor de la misma, inclusive señala que presentó escritos en los que los emisores explica la situación y se atribuyen el error.

30. Asimismo, aduce que la autoridad responsable inadvierte que las operaciones financieras corresponden al catorce de noviembre de dos mil veintidós, lo que corrobora con una constancia expedida por diversa persona moral en la que, a su decir, constata este hecho.

31. Además, arguye que la autoridad responsable al momento de analizar las conductas y las sanciones no consideró que la coordinación de administración y finanzas del partido recurrente estaba a cargo de un ciudadano que, al advertir los malos manejos al interior del partido, fue denunciado y de dicha denuncia se dio vista al INE, este ciudadano, a decir del partido actor, era el encargado de realizar los registros contables, sin embargo, al momento de que la UTF les solicitó las facturas, estas se remitieron.

32. En ese sentido, señala que esta persona, fue despedida y dejó el área acéfala, pero que el nuevo responsable realizó el registro de las facturas que, si bien correspondía al dos mil veintitrés, esta omisión era atribuible a los emisores.

33. El partido actor aduce que la acción del partido no fue dolosa, y que han realizado acciones para resarcir las inconsistencias de quien fuese el encargado de la coordinación de administración y finanzas del partido.

SX-RAP-4/2024

34. Dicho esto, el partido señala que la autoridad responsable omitió analizar todo lo anterior al momento de analizar las conclusiones impugnadas, y que no existen elementos para decretar las multas impuestas.

b. Decisión

35. Esta Sala Regional considera que los agravios expuestos por la parte actora son **inoperantes**.

36. Lo anterior, porque sus agravios se consideran como **novedosos**, ya que el momento idóneo donde debió hacer valer tales alegaciones y planteamientos “de hecho”, a efecto de que la autoridad fiscalizadora los valorara, fue justamente en la respuesta de los oficios de errores y omisiones, lo que en especie no acontece, pues es hasta este momento procesal donde la parte actora arguye las situaciones que se debieron considerar al momento de la imposición de las sanciones.

c. justificación

c.1. Obligación de registrar aclaraciones en el SIF¹³

37. La Sala Superior del TEPJF ha establecido¹⁴ que el procedimiento administrativo de revisión de los informes de ingresos y gastos comprende el ejercicio de las funciones de comprobación, investigación, información y asesoramiento.

¹³ Las consideraciones de este apartado son retomadas del SUP-RAP-244/2022.

¹⁴ Véase el SUP-RAP-109/2019.



38. Este ejercicio tiene por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados, así como el cumplimiento de las obligaciones que imponen las leyes de la materia y, en su caso, la imposición de sanciones.

39. La carga de la prueba de acreditar que las operaciones fueron reportadas en los plazos y la forma establecida en la norma, es del sujeto obligado. De ahí que dicho procedimiento, en esencia, se funda en las operaciones que se registran en los informes correspondientes y la función fiscalizadora se centra en la comprobación de lo reportado¹⁵.

40. Al respecto, el artículo 293 del Reglamento de Fiscalización¹⁶, establece que cada concepto de gasto debe reportarse con una póliza registrada en el SIF¹⁷, identificando plenamente la contabilidad a la que corresponde, los documentos involucrados, así como cualquier

¹⁵ Criterio similar sostuvo la Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-687/2017 y SUP-RAP-763/2017.

¹⁶ Artículo 293.

Requisitos de formalidad en las respuestas

1. Las correcciones y aclaraciones que realicen los sujetos obligados derivadas de lo señalado en el oficio de errores y omisiones y su informe de resultados, deberán reflejarse en el Sistema de Contabilidad en Línea, debiendo indicar el número de oficio y la observación a la que corresponda, y deberán detallarse de manera pormenorizada en el oficio que para tal efecto presenten en el Módulo de Aclaraciones contenido en dicho Sistema, en el que se identifiquen los movimientos realizados, las pólizas y documentos involucrados, así como cualquier otro dato que permita a la autoridad valorar adecuadamente la información presentada. El responsable de finanzas deberá presentar las aclaraciones utilizando su e.firma.

¹⁷ Reglamento de Fiscalización.

Artículo 4. Glosario

1. Para los efectos de este Reglamento se entenderá por: ...

bbb) Sistema de Contabilidad en Línea: Sistema de contabilidad en línea de los partidos políticos, coaliciones, aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes que el Instituto ha denominado como Sistema Integral de Fiscalización (SIF).

SX-RAP-4/2024

otro dato que permita a la autoridad valorar adecuadamente la información presentada.

41. En consecuencia, si el sujeto obligado no precisa en su **respuesta al oficio de errores y omisiones la documentación idónea para tener por subsanadas las observaciones, indicando en forma clara qué tipo de documento es, en dónde está registrada y qué elemento de este es el que debe ser materia de estudio**, se obstaculiza frontalmente el proceso de fiscalización.

42. Lo anterior, porque el momento procesal oportuno para aclarar las observaciones formuladas por la autoridad, es al responder el oficio de errores y omisiones, pues ello permitirá al INE analizar si el partido ha cumplido o no con sus obligaciones y, derivado de ello, determinar si existe una infracción que amerite una sanción, para lo cual deberá fundar y motivar su decisión.

43. De esta manera, si los sujetos obligados no cumplen con su obligación de **responder de forma completa y con todos los elementos necesarios** para que la autoridad fiscalizadora realice su labor, resulta inviable que ante esta autoridad jurisdiccional se presente la documentación e información que haga identificable el gasto.

44. Ha sido criterio para la Sala Superior, que la presentación del recurso de apelación **no debe entenderse como una segunda o tercera oportunidad para que los sujetos obligados aclaren el registro contable de sus gastos**, ya que la labor de la autoridad jurisdiccional debe limitarse a verificar si el actuar de la autoridad



que fiscalizó los recursos se realizó en estricto apego a las disposiciones legales y reglamentarias¹⁸.

d. Caso Concreto

45. En el caso, los planteamientos argüidos por el partido recurrente devienen **novedosos**, ya que no fueron planteados en el momento procesal oportuno, que era al momento de responder los oficios de errores y omisiones, tal como se explica enseguida.

46. Respecto de ambas conclusiones que se analizan, la responsable observó en un primer momento lo siguiente.

47. En el primer oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/12177/2023 notificado el dieciocho de agosto de dos mil veintitrés correspondiente a la revisión del informe anual dos mil veintidós, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF, en ambos casos, se solicitó al partido actor que presentara la documentación que acreditara la vinculación con los gastos erogados por concepto de capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres y de los jóvenes.

48. Asimismo, se solicitó que señalara las aclaraciones que considerara pertinentes, en relación con los gastos erogados y la documentación presentada, para efecto de que la autoridad

¹⁸ Véase el SUP-RAP-199/2017.

SX-RAP-4/2024

fiscalizadora lo pudiera analizar al momento de emitir el dictamen y la resolución materia de controversia.

49. Así, en ambos casos, al dar respuesta al oficio señalado previamente, el partido actor mediante oficio PESCH/CAyF/0040/23, estableció lo siguiente *"En relación con lo solicitado, le hago de su conocimiento que la aclaración correspondiente solicitada en este punto se encuentra en el apartado de documentación adjunta del informe de la primera corrección del ejercicio 2022"*.

d.1. Conclusión 8.4.5-C5-PES-CI

50. Posteriormente, la autoridad responsable, mediante oficio INE/UTF/DA/13853/2023, notificado al partido recurrente el veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, señaló que:

"De la verificación a las evidencias que soportan los proyectos de Capacitación, Promoción y el Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres, se observó que el partido omitió adjuntar la totalidad de la documentación soporte requerida. Como se detalla en el Anexo 5.1.1.2 del presente oficio.

Es importante señalar que la normatividad es clara al establecer que no se consideran gastos programados los correspondientes a actividades ordinarias permanentes de los partidos y aquellos que no se relacionen de manera directa y exclusiva con las actividades.

En ese sentido, de no acreditarse la vinculación directa del gasto en comento con los proyectos que integran el PAT, así como el cumplimiento de los objetivos del presupuesto etiquetado y su debido ejercicio, éstos no serán considerados, ni acumulados al porcentaje mínimo requerido para cada uno de los rubros, en atención al artículo 51, numeral 1) inciso a) fracción V de la LGPP.

Asimismo, conviene aclarar que, al no presentar la totalidad de documentación soporte se considerará como un egreso no comprobado.

*Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio **INE/UTF/DA/12177/2023** notificado el 18 de agosto de 2023, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.*

*Con escrito de respuesta: número **PESCH/CAyF/0040/23** de fecha 01 de septiembre de 2023, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:*

"En relación con lo solicitado, le hago de su conocimiento que la documentación faltante correspondiente y las correcciones que se detalla en el Anexo 5.1.1.2 ya se cuenta solventada en las pólizas correspondiente en el SIF"

Del análisis a las aclaraciones y a la documentación presentada por el sujeto obligado en el SIF, se determinó lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-4/2024

*Por lo que corresponde a las pólizas señaladas con "1" en la columna referencia del Anexo 5.1.1.2 del presente oficio, se observó que presentó la documentación soporte requerida, consistente en contratos de prestación de servicios, reportes de actividades del proveedor, hoja de trabajo con lugares y fechas de los eventos realizados y comprobantes fiscales digitales en archivos PDF y XML, con la totalidad de requisitos establecidos en la normatividad, por tal razón, la observación quedó **atendida** respecto a este punto.*

Ahora bien, por lo que respecta a la póliza señalada con "2" en la columna referencia del 5.1.1.2 del presente oficio, se observó que presentó, el contrato de prestación de servicio, reporte de actividades del proveedor y la hoja de trabajo con lugares y fechas de los eventos realizados, sin embargo, omitió presentar el comprobante fiscal digital en archivo PDF.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- *La documentación señalada en la columna "Documentación Faltante" del Anexo 5.1.1.2 del presente oficio.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convenga.*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 164, 170, 171, 172, 173, 188 y 296, numeral 1 del RF."

51. Ahora, del análisis realizado por la autoridad responsable respecto de la conclusión de mérito, se señaló que, no obstante, la autoridad había realizado una búsqueda en los diferentes apartados de SIF, en específico de la póliza PN1/EG-10/14-11-22, había localizado la documentación solicitada, consistente en el comprobante fiscal digital en archivo PDF y XML, sin embargo, de su revisión se observó que el comprobante fiscal corresponde al ejercicio dos mil veintitrés y que fueron registrados en dos mil veintidós.

52. Además, agregó que la normatividad era clara al señalar que los gastos se debían registrar cuando se pactaran, se recibieran los bienes o se pagaran los mismos, con independencia de la fecha de realización considerada para fines contables, de conformidad con lo dispuesto en la NIF-A-2, ahora NIF-A-1, Capítulo 20, Postulados Básicos; por lo que razonó que la observación no había quedado atendida.

d.2. Conclusión 8.4.5-C5-PES-CI

53. En lo concerniente a esta conclusión, la autoridad responsable, mediante oficio INE/UTF/DA/13853/2023, notificado al partido recurrente el veintidós de septiembre de dos mil veintitrés:

“Se observaron gastos relacionados con actividades del liderazgo de los Jóvenes; sin embargo, el partido omitió adjuntar la totalidad de la documentación soporte requerida. Como se detalla en el Anexo 4.1.1.2 del presente oficio.

Es importante señalar que la normatividad es clara al establecer que no se consideran gastos programados los correspondientes a actividades ordinarias permanentes de los partidos y aquellos que no se relacionen de manera directa y exclusiva con las actividades.

En ese sentido, conviene aclarar que, al no presentar la totalidad de documentación soporte se considerará como un egreso no comprobado.

*Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio **INE/UTF/DA/12177/2023** notificado el 18 de agosto de 2023, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.*

*Con escrito de respuesta: número **PESCH/CAyF/0040/23** de fecha 01 de septiembre de 2023, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:*

“En relación con lo solicitado, le hago de su conocimiento que la documentación faltante correspondiente y las correcciones que se detalla en el Anexo 4.1.1.2 ya se cuenta solventada en las pólizas correspondiente en el SIF”

Del análisis a las aclaraciones y a la documentación presentada por el sujeto obligado en el SIF, se determinó lo siguiente:

*Por lo que corresponde a las pólizas señaladas con “1” en la columna referencia del **Anexo 4.1.1.2** del presente oficio, se observó que presentó la documentación soporte requerida, consistente en contratos de prestación de servicios, reportes de actividades del proveedor, hoja de trabajo con lugares y fechas de los eventos realizados y comprobantes fiscales digitales en archivos PDF y XML, con la totalidad de requisitos establecidos en la normatividad, por tal razón, la observación quedó **atendida** respecto a este punto.*

*Ahora bien, por lo que respecta a la póliza señalada con “2” en la columna referencia del **4.1.1.2** del presente oficio, se observó que presentó, el contrato de prestación de servicio, reporte de actividades del proveedor y la hoja de trabajo con lugares y fechas de los eventos realizados, sin embargo, omitió presentar el comprobante fiscal digital en archivo PDF.*

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- La póliza con su respectivo soporte documental señalado en la columna “documentación faltante” del **Anexo 4.1.1.2** el presente oficio.
- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 127, 172, 173 y 296, numeral 1 del RF.”



54. Ahora, del análisis realizado por la autoridad responsable respecto de la conclusión de mérito, se señaló que, no obstante, la autoridad había realizado una búsqueda en los diferentes apartados de SIF, en específico de la póliza PN1/EG-09/14-11-22, había localizado la documentación solicitada, consistente en el comprobante fiscal digital en archivo PDF y XML, sin embargo, de su revisión se observó que el comprobante fiscal corresponde al ejercicio dos mil veintitrés y que fueron registrados en dos mil veintidós.

55. Además, agregó que la normatividad era clara al señalar que los gastos se debían registrar cuando se pactaran, se recibieran los bienes o se pagaran los mismos, con independencia de la fecha de realización considerada para fines contables, de conformidad con lo dispuesto en la NIF-A-2, ahora NIF-A-1, Capítulo 20, Postulados Básicos; por lo que razonó que la observación no había quedado atendida.

d.3. Valoración

56. Señalado lo anterior, tal como se advierte del apartado “**c.1. Obligación de registrar aclaraciones en el SIF**” los sujetos obligados tienen la carga de la prueba para acreditar que las operaciones fueron reportadas en los plazos y la forma establecida en la norma, aunado a que deben señalar cualquier otro dato que permita a la autoridad valorar adecuadamente la información presentada.

57. Además, otra de las obligaciones en este sentido es identificar de forma clara qué tipo de documento es, en dónde está registrada y

qué elemento de este es el que debe ser materia de estudio, para evitar la obstaculización del proceso de fiscalización.

58. Por lo que, a juicio de esta Sala Regional, el partido actor, como sujeto obligado, tenía el deber de, por una parte, generar el soporte documental pertinente a efecto de subsanar las irregularidades notificadas en el oficio de errores y omisiones y, por otro lado, debía señalar cuales eran los hechos o razonamientos jurídicos por los cuales era viable subsanar aquellas omisiones.

59. Ahora, a partir de la revisión de la **única respuesta generada por el partido**, se advierte que no hizo valer tales planteamientos a efecto de que la autoridad estuviera en la capacidad de valorarlos al momento de imponer la sanción correspondiente, o de analizar las conclusiones.

60. Es decir, en ninguna parte se expuso la omisión por parte del emisor de las facturas en su sistema contable, con lo que se pudo analizar efectivamente los documentos emitidos por este, aunado a que tampoco se señaló porqué motivo se podría justificar que el partido político haya dejado pasar tanto tiempo sin la comprobación de los gastos realizados.

61. De igual forma, no especificó cuáles eran las circunstancias de hecho y de derecho que, a su decir, debieron eximirle de la obligación de presentar la documentación en tiempo y forma, solo se pronunció en el sentido de señalar que la documentación soporte se encontraba cargada en el sistema.



62. Es decir, si bien el partido actor remitió documentación que, en su concepto, debió valorar la autoridad fiscalizadora responsable, lo cierto es que faltó en su obligación de manifestar la relación que existía entre dichas documentales y las circunstancias de hecho que generaron que se emitieran, ambas facturas, hasta el dos mil veintitrés, y no en dos mil veintidós, cuando efectivamente se pretende comprobar la realización de los pagos.

63. Merece recalcar entonces que, todas esas manifestaciones no fueron expuestas en las respuestas a los oficios de errores y omisiones ante la autoridad fiscalizadora para que se consideraran y existiera algún pronunciamiento, toda vez que ese es el momento procesal oportuno para aclarar las observaciones de la autoridad fiscalizadora, pues ello permitirá a la autoridad estudiar las manifestaciones del partido, lo que en el caso no ocurrió¹⁹.

64. En esencia, a juicio de esta Sala Regional, en el presente caso, resulta insuficiente que el partido actor sostenga que remitió documentación donde los emisores de las facturas se atribuyen la obligación de presentar documentación en tiempo y forma, pues debió hacer valer las alegaciones que a su derecho considerara pertinentes a fin de que la autoridad fiscalizadora pudiese emitir un pronunciamiento al respecto, más no, considerar como suficiente la remisión de diversa documentación, porque en el caso, existen elementos de hecho que, a decir del partido actor, la autoridad debió

¹⁹ SUP-RAP-358/2021.

SX-RAP-4/2024

valorar, por lo que se debieron de contestar y argumentar en ese sentido.

65. Inclusive, se le notificó al partido actor sobre tal circunstancia hasta en un segundo momento, con la emisión del oficio INE/UTF/DA/13853/2023, por el cual, en ambas conclusiones se señaló que no habían sido atendidas y que, en su caso, debía presentar la documentación y las aclaraciones que considerara pertinentes.

66. Aunado a lo anterior, se observa una omisión por parte del partido político de responder el segundo oficio por el que se notificó que no se había atendido de manera satisfactoria lo observado en un primer momento, y que en ambos casos la autoridad fiscalizadora fue específica en señalar que se debía pronunciar respecto de esas inconsistencias.

67. De manera que, de considerar las circunstancias de hecho que señala y la documentación que, supuestamente remitió a la autoridad fiscalizadora, implicaría sustituirse en la labor de fiscalización y conceder una nueva oportunidad al partido, la cual tuvo al momento de aclarar las inconsistencias a través de los oficios de errores y omisiones.

68. Por lo cual, a juicio de esta Sala Regional, el agravio deviene novedoso pues el momento en que debió hacer valer los planteamientos relacionados con las conclusiones impugnadas fue en al contestar el oficio de errores y omisiones, lo que en especie no aconteció, pues en al responder el primer oficio se limitó a señalar



que había anexado la documentación, y respecto del segundo oficio, no fue contestado.

69. En suma, pretender introducir alegatos que no se hicieron valer en el oficio de errores y omisiones deriva en que sus manifestaciones resulten **novedosas** y, por lo tanto, **inoperantes**.

70. Por otro lado, no pasa inadvertido para esta Sala Regional los planteamientos encaminados a justificar la omisión, en que el emisor de las facturas fue quien incurrió en un error derivado de su sistema de contabilidad, por lo que se emitieron en el dos mil veintitrés, pero que deriva de gastos erogados en el dos mil veintidós.

71. En este sentido, el partido recurrente parte de una premisa errónea al pretender imputar la omisión a un tercero, lo cierto es que resulta evidente que el partido debió solicitar la documentación en tiempo y forma, a fin de poder cumplir con la obligación de fiscalización.

72. Esto es así, pues a juicio de este órgano jurisdiccional, no existe excepción o justificación para que el recurrente no cumpla con las obligaciones de fiscalización que por ley le corresponden.

73. Lo anterior, pues eximirlo de dicha carga, es tanto como dejar de observar las reglas propias de la rendición de cuentas, vulnerando los principios de transparencia, certeza, seguridad jurídica y máxima publicidad de los recursos públicos que eroguen los institutos políticos.

SX-RAP-4/2024

74. Por ende, se entiende que la obligación del promovente consistía en que entregara la documentación en tiempo y forma, lo cual, no puede solventarse por inconsistencia de terceros distintos a los partidos políticos.

75. Por lo anterior, es que no le asiste la razón al actor respecto de los planteamientos señalados.

II. Multa excesiva

a. Planteamiento

76. En esencia, el partido actor señala, respecto a ambas conclusiones que, la argumentación es ligera, y que de manera arbitraria se impuso la sanción.

77. Asimismo, señala que la autoridad fiscalizadora faltó en su deber de investigación, además que no existen elementos, o nulos datos de prueba, para decretar una multa tan elevada.

78. Además, refiere que la autoridad responsable incorrectamente individualizó la sanción al señalar de manera somera y no analizar que su actuar no fue doloso, y que fueron los emisores de las facturas quienes realmente incurrieron en omisiones al momento de realizar estas.

b. Decisión

79. El presente agravio se considera **inoperante**, pues de la lectura de sus planteamientos se advierte que solo expone de manera genérica afirmaciones vagas e imprecisas, con las que no logra confrontar de



manera directa las razones esgrimidas por la autoridad fiscalizadora al momento de resolver las conclusiones materia de impugnación.

c. Justificación

80. Respecto a este tema, la Sala Superior ha considerado que al expresar cada concepto de agravio o planteamiento se deben exponer argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad de cada acto reclamado.

81. Sin embargo, la carga impuesta en modo alguno se puede ver solamente como una exigencia, sino un deber de que los argumentos constituyan una secuela lógica, concatenada y coherente para controvertir de forma frontal, eficaz y real, los argumentos de la resolución controvertida.

82. Sirve de apoyo a lo anterior lo razonado y los criterios jurisprudenciales siguientes: **La jurisprudencia en materia común de rubro: “AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON LAS SIMPLES EXPRESIONES GENÉRICAS Y ABSTRACTAS CUANDO NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE”²⁰ y, “AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE**

²⁰ Consultable en: Época: Novena Época. Registro: 176045. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, febrero de 2006. Materia(s): Común. Tesis: I.11o.C. J/5. Página: 1600.

VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA”.²¹

d. Caso concreto

83. Del dictamen y resolución impugnados se advierte que, respecto de las conclusiones en análisis, el Consejo General de INE verificó los elementos previstos en el artículo 458, párrafo 5, de la LGIPE, a saber: la gravedad de la infracción, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, el bien jurídico tutelado y su grado de afectación, la proporcionalidad de la sanción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, y el monto o beneficio, sin que el actor identifique y controvierta en cada conclusión dichas consideraciones.

84. Adicionalmente, en la resolución impugnada se analizó que se respetó la garantía de audiencia del partido actor, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, además se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización señaló las inconsistencias encontradas.

85. Ahora, en el caso, el actor soslaya tales consideraciones y, por lo tanto, no las controvierte, sino que se limita a señalar genéricamente que no existen elementos de prueba para decretar las

²¹ Jurisprudencia 1ª./J. 85/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 144, número de registro 169004.



sanciones y que la argumentación por parte del Consejo General señalado como responsable es ligera y arbitraria.

86. En ese contexto, del escrito de demanda del partido recurrente se advierte que se limita a señalar una indebida consideración de la responsable al momento de considerar las sanciones que le impone, sin embargo, para poder configurar una dolencia éste debió señalar o precisar **cuáles son las irregularidades exactas en las que a su juicio se le impone una sanción desmedida.**

87. Es decir, el actor es omiso en señalar que parte específica de la resolución impugnada le genera un agravio, y se limita a señalar que, con nulos datos de prueba se le impuso una sanción y se limita a reiterar los planteamientos analizados en el apartado previo.

88. Sobre ese contexto, se estima que, la parte actora no expone concretamente de qué forma el Consejo General del INE en la resolución impugnada de manera arbitraria o desproporcionada analizó y sancionó las omisiones materia de la presente impugnación, o por qué es deficiente el estudio de la responsable.

89. Esto es así, ya que tampoco señala de qué manera faltó en su deber de investigación, cuáles son los elementos de prueba, documentales, pólizas, facturas, o documentación en general a la que estaba obligado a allegarse como autoridad fiscalizadora y no lo hizo.

90. Lo anterior, porque no basta con que el recurrente exprese sus agravios en forma genérica y abstracta, o solo se limite a enunciar que no existen elementos para decretar una multa, es decir, sin que se

SX-RAP-4/2024

concreten aseveraciones directas para que la instancia revisora emprenda el examen de la legalidad de la resolución recurrida a la luz de tales manifestaciones, pues se requiere que el inconforme en tales argumentos exponga de manera razonada los motivos concretos en los cuales sustenta su inconformidad, esto es, en los que explique el porqué de sus aseveraciones, pues de lo contrario, los agravios no pueden acogerse.

91. Ahora, con independencia de lo razonado en el apartado previo, el partido no desvirtúa frontalmente los razonamientos de la responsable al momento de analizar tanto la conducta, su individualización y la sanción respectiva, además se considera insuficiente que el partido actor refiera que la autoridad responsable incorrectamente individualizó la sanción al señalar de manera somera y no analizar que su actuar no fue doloso, y que fueron los emisores de las facturas quienes realmente incurrieron en omisiones al momento de realizar estas.

92. Por lo anterior, es que juicio de esta Sala Regional tales planteamientos resultan **inoperantes**.

93. Ahora, por cuanto hace a la solicitud de que, en plenitud de jurisdicción, modifique el acuerdo impugnado a fin de que se realice una correcta aplicación de las multas impuestas y se deje sin efectos las conclusiones controvertidas, en virtud de lo establecido en la presente resolución y al haberse desestimado los agravios hechos valer por el partido actor, su solicitud relacionada con el análisis en plenitud de jurisdicción resulta **improcedente**.



Conclusión

94. Tal como se señaló, los agravios expuestos por el promovente resultan inoperantes, por lo que lo procedente es confirmar en lo que fue materia de impugnación, el dictamen consolidado **INE/CG628/2023** y la resolución **INE/CG636/2023**, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del partido recurrente, correspondientes al ejercicio fiscal dos mil veintidós, en **Chiapas**.

95. Finalmente, **se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del recurso que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

96. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen consolidado y la resolución impugnadas.

NOTIFÍQUESE personalmente al partido actor, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en auxilio de las labores de esta sala; de **manera electrónica u oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, al referido órgano jurisdiccional local, así como a la Sala Superior de este Tribunal, en atención al Acuerdo General

SX-RAP-4/2024

1/2017, y al Consejo General del INE, y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27; 28; 29, apartados 1, 3 y 5; y 48, párrafo 1, de la Ley General de Medios, así como en los artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este recurso se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido, y devuélvase las constancias originales.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos en funciones de magistrada, en virtud de la ausencia del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila, ante José Eduardo Bonilla Gómez, titular del secretariado técnico en funciones de secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-4/2024

Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.